

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 76001 4303 002 2023 00303 00

Accionante: AZAEL LONDOÑO MOSQUERA

Accionado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Sentencia de primera instancia # 300.

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **AZAEL LONDOÑO MOSQUERA** contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**, mediante la cual solicita la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera que ha sido vulnerado por parte de la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de la presente acción constitucional, indica el accionante que en **mayo o junio** de 2020 en plena pandemia se entero por parte del banco la retención de unos dineros para la ejecución de una obra civil por parte de hacienda Santiago de Cali por un proceso sancionatorio del cual nunca se enteró en ninguno de sus tantos actos administrativos.

Que se remonta a un impuesto de industria y comercio generado en 2010 el cual empezó un proceso que ya en Año 2018 29 de junio según mandamiento de pago de municipio de Cali hay una deuda de \$ 875.000 (mandamiento de pago por \$1.006.000) industria y comercio del año 2011(7 años después). Ante la cual existe la irregularidad que no se cumplió el artículo segundo de dicho mandato ver pág. 2 y 3 notificar y advertir al deudor lo cual no se hizo o no me entregan pruebas de ello.(llevo desde 2020 continuamente exigiéndolas y responden con un folio incompleto sin pruebas de notificación y tampoco respondieron a otra solicitud donde les reclamaba porque después de 9 años aparecen con procesos de aforo sin avisar y Resolución de embargo 27 agosto 2018, 56 días después).

Derecho de petición no respondido y tutela agosto 2023 donde le entregan el folio con los documentos del proceso y evidencio que efectivamente ellos también saben que nunca me informaron de dicho proceso por ello envío el siguiente nuevo_derecho_peticion pidiendo nulidad.

Que presenta de nuevo derecho de petición en noviembre de 2023, el cual no es respondido por la entidad accionada y por lo cual se ve obligado a realizar esta tutela, ya que en la tutela anterior el juzgado le indicó realizar nuevamente petición a sede administrativa por no haberle sustentado daños o perjuicios ocasionados por el proceso de embargo del municipio.

En la anterior tutela dado que no responden los derechos de petición; le enviaron información que corresponde a su caso pero en ningún momento definieron la solicitud de NULIDAD DEL PROCESO; según respuesta de la tutela anterior por parte del juzgado este me indica que no puede este declarar nulidad ni suspender temporal del proceso por cuanto:

“no logró demostrar la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable dentro de la acción de tutela impetrada, que le permitiera al Despacho frenar, así fuera de manera transitoria, la afectación de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.”.

Y es cierto dado que nunca explicó en la tutela los daños y perjuicios ocasionados y es por ello que tuvo que crear nuevamente un derecho de petición a sede administrativa tal como se le recomendó, y como de costumbre no respondieron el derecho de petición solicitado el día **1 de noviembre de 2023**, deprecando:

*“dicha nulidad y explicando la causa y el motivo del porque el proceso debe ser anulado por no haber sido nunca notificado **en ningún de los tantos actos dentro del tiempo que la ley lo permite...**”.* (Lo destacado es del Despacho).

Como pretensiones solicita el promotor de amparo:

“1-Obligar a la secretaria de Santiago de Cali a responder oportunamente mis solicitudes.

2-Dado que en todos los documentos que durante estos años me han suministrado en ninguno se evidencia la correcta notificación del proceso dentro de los tiempos establecidos por la ley. Pretendo la nulidad de este proceso, sus agravantes y la restitución de mis derechos como ciudadano.”.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto No. T-611 del 24 de noviembre de 2023 contra MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI., para que en el término perentorio de dos (2) días se sirviera dar las explicaciones que considerara necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA DE LA ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

La entidad ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 35 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DE IMPUESTOS Y RENTAS DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI,

La entidad ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 18 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al presuntamente no haberle brindado una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pretendido en su solicitud radicada el pasado 1 de noviembre de 2023 o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona,

cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”² (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

¹ Sentencia T-243 de 2020.

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO

Se circunscribe determinar en este caso si MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI., vulneró a la parte accionante el derecho fundamental de petición al no haberle brindado una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pretendido en su solicitud radicada el pasado 1 de agosto de 2023.

Ahora bien, analizados los elementos de prueba arrojados a la acción constitucional, se encuentra que efectivamente el accionante presentó derecho de petición el día 1 de noviembre de 2023 ante MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI:

“ ...

Derecho de petición Nulidad de proceso
 azael lon <azaelo94502@hotmail.com>
 Mié 1/11/2023 4:11 PM
 Para:Cobro Coactivo Alcaldía Cali <cobro.coactivo@cali.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (11 MB)
 EXPLICATIVO.pdf; RESPUESTA_DE_FONDO.pdf;

Buena tarde,
 señores
 Cobro coactivo hacienda Municipio Santiago de Cali

En consecuencia a acción de JUZGADO TREINTA PENAL MUNICIPAL
 CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Santiago de Cali, Valle, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de Tutela No.198.

[...]

lo anterior es justamente el motivo de este derecho de petición

Por medio de este derecho de petición solicito a la secretaria de hacienda la **1.nulidad del proceso en mi contra** toda vez que nunca fui informado del proceso sancionatorio y demás que cursaba.

Adjunto documento *explicativo.pdf* estudiando juiciosamente su respuesta y respuesta de fondo a tutela de parte de ustedes *respuesta_de_fondo.pdf*

2.Pretendo la nulidad de este proceso, sus agravantes y la restitución de mis derechos como ciudadano.(embargos, medidas cautelares, etc).

Atentamente,
 Azael Londoño Mosquera
 cc94502225
 tel whatsapp 3153860794

...”.

Por su parte, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI., a través del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía allegó contestación a la presente acción de tutela indicando que el promotor de amparo instauró la Tutela, por la presunta vulneración del Derecho Fundamental de Petición, por la Omisión del Departamento Administrativo de Hacienda, al no dar respuesta al Derecho de Petición presentado el día 07 de Noviembre de 2023, el cual quedó radicado en el Sistema Orfeo bajo el No. 202341730102122242, a través del cual solicita:

.- Nulidad del proceso en mi contra toda vez que nunca fui informado del proceso sancionatorio y demás que cursaba (SIC)...

A renglón seguido expresa que los hechos referidos vinculan directamente al Departamento Administrativo de Hacienda, advirtiéndose que tal responsabilidad le ha sido asignada ha dicho organismo, conforme al artículo 200 del Decreto Extraordinario No.411.0.20.0516 de septiembre 28 de 2016 "Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias", a quien fueron remitidas las peticiones, las cuales son trasladadas por competencia; y, al revisar el sistema se observa que **el Departamento Administrativo De Hacienda, mediante comunicación oficial No.202341310320105121 del día 28 de Noviembre de 2023, le brindo respuesta al Accionante,** enviada el 28 de Noviembre del 2023, al correo azaelo94502@hotmail.com., configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su parte, el Departamento Administrativo de Hacienda, atendiendo el requerimiento del juzgado, señaló que recibió de la Oficina Técnica operativa de Cobro Coactivo, radicado interno No. 202341310320028604 del 28 de noviembre de 2023, **trasladó derecho de petición con radicado 202341730102122242 del 7 de noviembre de 2023,** presentado por el señor AZAEL LONDOÑO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.502.225, **quien solicita la nulidad del proceso de aforo por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, año gravable 2011,** conformado por los siguientes actos administrativos por concepto de Impuesto de Industria y Comercio: Resolución No. 4131.1.21.3780 del 21 de julio de 2015 "Por medio del cual se impone sanción por no declarar contra el contribuyente Londoño Mosquera Azael con nit 94.502.225 por el impuesto de industria y comercio", y la Resolución no. 4131.1.21.0694 del 08 de marzo de 2016 "Por la cual se determina la liquidación oficial de aforo por el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros al contribuyente Londoño Mosquera con nit 94.502.225 por el año gravable 2011", **argumentando indebida notificación por error en la dirección de entrega.**

Que la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital a través del subproceso de Discusión Tributaria, una vez estudiados los antecedentes del caso, dentro de los términos ordenados por ley, **dio respuesta de fondo mediante Resolución 4131.040.21.1.0736 del 29 de noviembre de 2023,** por la cual encontró PROCEDENTE la solicitud del contribuyente dejando claro que la Administración Municipal:

"en cada una de sus actuaciones obró conforme a derecho, basándose siempre en la normatividad vigente para el caso concreto, brindando los medios y términos legales para que el contribuyente hiciera uso de sus derechos y controvirtiera los actos administrativos proferidos con ocasión a la vigencia 2011 por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, la cual fue notificada vía correo electrónico a: azaelo94502@hotmail.com, correo aportado en la petición y en la presente acción de tutela".

Que una vez estudiados los elementos fácticos y jurídicos del procedimiento tributario que dio origen a la presente acción y con ello, el radicado Orfeo No. 202341730102122242 del 7 de noviembre de 2023 con sus anexos, el Subproceso de Discusión Tributaria, procedió a revisar el expediente y los actos administrativos,

encontrando que en cada acto, en la dirección del predio (CARRERA 47 No. 25 - 40), no obstante, la dirección reportada en Cámara de Comercio es: CARRERA 47 NRO 25 -1 0, razón por la cual el contribuyente no pudo hacer uso de los recursos de ley, por ende la procedencia de la revocatoria de oficio de los actos antes señalados y que hacen parte del proceso del cual la petición base de la presente acción de tutela, donde solicita la nulidad, y para garantizar el debido proceso y derecho de petición de parte de la Administración, **se revocaron los actos administrativos de: Resolución no. 4131.1.21.3780 del 21 de julio de 2015** "por medio del cual se impone sanción por no declarar por el impuesto de industria y comercio", y **Resolución no. 4131.1.21.0694 del 08 de marzo de 2016** "por la cual se determina la liquidación oficial de aforo por el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros", mediante **Resolución 4131.040.21.1.0736 del 29 de noviembre de 2023**, notificada el mismo día.

" ...


 RESOLUCIÓN (4131.040.21.1 0736) DE 2023
 (NOVIEMBRE 29)
 "POR LA CUAL SE REVOCA UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"

El Subdirector Administrativo de la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, el Decreto Distrital No. 4112.010.20.0512 del 8° de Julio de 2022, 411.0.20.0673 del 6 de Diciembre de 2014, Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, 411.0.20.0139 de 2012 modificado por el Decreto Extraordinario No. 411.2.010.20.0416 del 25 de Junio de 2021, demás normas concordantes, y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS

" ...

Configurándose así una carencia actual del objeto frente al derecho de petición interpuesto, y una no procedencia a la violación de ningún otro derecho fundamental como es Debido Proceso tutelado en la presente acción ya este no fue vulnerado, contrario a ello, fue garantizado conforme a la normatividad tributaria desconocida por el accionante.

No obstante lo señalado, en la comunicación remitida por la Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo Departamento Administrativo de Hacienda, al promotor de amparo, **se evidencia que la solicitud de nulidad fue direccionada a la Subdirección de Impuestos y Rentas del ente territorial**, tal como se muestra a continuación y por lo cual se procedió a la vinculación respectiva en el presente asunto, sin embargo aunque la entidad atendió el requerimiento del juzgado e indicó que se pronunció respecto a la solicitud del promotor de amparo y le remitió la respuesta respectiva:

"PRUEBAS DOCUMENTALES Y ANEXOS

1. Copia de la Resolución 4131.040.21.1.0736 del 29 de noviembre de 2023
2. **Copia de envío y notificación de la Resolución 4131.040.21.1.0736 del 29 de noviembre de 2023**

3. Decreto No.4112.010.20.0512 del 8 de julio del 2022 "Por el cual se realizan un nombramiento ordinario en la Administración Central Municipal". (Lo resaltado es sobrepuesto).

La misma no fue aportada con la contestación a la acción de amparo y anexos remitidos a este estrado judicial, **lo que deja ver que no se le notificó por parte de la Subdirección de Impuestos y Rentas del ente territorial, la respuesta del derecho de petición al accionante.**

No obstante a ello y de la lectura de la respuesta remitida a este estrado judicial por parte de la Subdirección de Impuestos y Rentas del ente territorial, del mismo se puede extraer que a pesar de que se hay un pronunciamiento respecto a la petición, de ella no es posible concluir que se trata de un hecho superado como quiera que la entidad accionada si bien es cierto rindió informe al despacho en cuanto a los actos administrativos a las que se les efectúa la revocatoria, este despacho judicial determina que en la misma no se cumple a cabalidad los elementos exigidos por la Jurisprudencia y que lo componen la respuesta a las peticiones, esto es, debe ser *oportuna, clara, de fondo, congruente con lo solicitado*, por cuanto no se corrobora que el pronunciamiento se realiza frente a la pretensión del accionante, esto es, a todos los procesos adelantados allí, en su contra, de ahí que tampoco haya claridad en la respuesta otorgada por la referida entidad, respecto a lo deprecado, si en cuenta se tiene que con antelación el gestor de amparo viene deprecando el amparo de sus derechos fundamentales ante el ente territorial.

En consecuencia, se ordenará a Subdirección de Impuestos y Rentas del ente territorial, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, proceda, si aún no lo ha hecho, a contestar de fondo y de manera completa el derecho de petición de fecha 01 de noviembre de 2023 al señor **AZael Londoño Mosquera**.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el **derecho de petición** invocado por **AZael Londoño Mosquera**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al **Subdirector de Impuestos y Rentas Distrital o quien haga sus veces** que, en el término perentorio de (48) horas contado del día siguiente a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo y de manera completa el derecho de petición de fecha 01 de noviembre de 2023 al señor **AZael Londoño Mosquera**. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**